



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0132-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;*

**Que**, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-<sup>2</sup>, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-<sup>2</sup> señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC<sup>2</sup>, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC<sup>2</sup> señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0132-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC - , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

*“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique.”;*

**Que**, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

*“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.*

*Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0132-R**

**Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024**

*superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.”*

**Que**, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

*“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.*

*En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.*

*La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.*

*Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”*

**Que**, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

*“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;*

**Que**, el artículo 62 de la Normativa Secundaria en lo pertinente establece:

*“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.*

*El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0132-R**

**Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024**

*contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”*

**Que**, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

*“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.*

*La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.*

*En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;*

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

*“(…) El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

*Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);*



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0132-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

**Que**, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, el **MUNICIPIO DE COLIMES**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 10 de septiembre de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADMCC-2024-008**, para la “ADQUISICION DE FILTROS, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA LOS VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA DEL PARQUE AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL GAD MUNICIPAL DE COLIMES”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 29.90 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **RODRIGO CHOEZ ALEXANDER JAVIER**, con RUP No. **0924985302001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 50.00%;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1467-O se notificó mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante un oficio S/N el oferente **RODRIGO CHOEZ ALEXANDER JAVIER**, remite en contestación a la notificación realizada;

**Que**, con fecha 16 de octubre de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-054-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1526-O enviado a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2024, se notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0132-R**

**Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024**

proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2024, el oferente RODRIGO CHOEZ ALEXANDER JAVIER, remitió un oficio como descargo a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-054-CT; que en lo pertinente indica:

*“[...] CONTESTACIÓN. - Debo indicarle que por un desatino por índole del Decreto Nro. 229, suscrito por Daniel Noboa Azin, presidente Constitucional de la Republica en la que cita “...Declarase el estado de excepción por grave conmoción interna y calamidad pública, en todo el territorio nacional, causada por la emergencia en el sector eléctrico...” De racionamiento a Nivel Nacional en el momento de subir la oferta para el procedimiento No. SIE-GADMCC-2024- 008 en el portal de Compras Públicas se seleccionó VAE y al encontrarme cercano al 19 de Septiembre del 2024 se seleccionó en el módulo facilitador MFC, que presento un cuadro en la Sección OK.*

*Y que, de una revisión ocular del Informe Preliminar de Verificación VAE, que cita: “...CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: (...) Se recomienda al Director de Control de Producción Nacional de SERCOP, la apertura del expediente administrativo correspondiente...”*

**Solicito se considere la siguiente normativa:**

*Que, artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. (...)*

*Que, según el artículo 106 y 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública cita las infracciones previstas y al ser que en cualquier etapa de los procedimientos de contratación pública se verificara lo declarado por un proveedor en el formulario de oferta numeral 1, es decir la veracidad y exactitud de la información así como de la documentación proporcionada deseo comunicarle que toda la información proporcionada es totalmente transparente y veraz. Ya que solicito no se aplique sanción alguna y de esta manera continuar oportunamente con el proceso. Y que, sin excusas ni excepciones, le solicito mi más sincera disculpa al presente. En espera de su acogida. [...]”*

**Que**, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 07 de noviembre 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-054-CT, en el que establece lo siguiente:

*“[...] 4. ANALISIS.*

*Hay que recordar que el informe preliminar de la presente verificación, presumió que el oferente RODRIGO CHOEZ ALEXANDER JAVIER, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no justificó ser propietario de la línea de producción de FILTROS, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA LOS VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA requeridos en el presente procedimiento de contratación.*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0132-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

*El objeto de contratación es la ADQUISICION DE FILTROS, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA LOS VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA DEL PARQUE AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL GAD MUNICIPAL DE COLIMES y en tal sentido la declaración de productor del oferente debió sustentarse en la justificar una línea de producción de al menos uno de los ítems requeridos en las especificaciones técnicas.*

*Recordemos que el oferente en su primer descargo indicó haber cometido un error en su declaración como productor, indicando lo siguiente: “[...] Lamentablemente por un error involuntario y falta de conocimiento del equipo designado para subir la oferta para el procedimiento No. SIE-GADMCC-2024-008 en el portal de Compras Públicas y considerando que se sugería un valor de VAE en el pliego, realizamos mal la declaración del AVE y el respaldo de la documentación debe ser verificada por la entidad en base al Art. 60.- Verificación de producción nacional antes de la adjudicación.”*

*Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta; reconocemos que dicha declaración se encuentra errada y por lo tanto inválida. [...]” (El énfasis me pertenece)*

*También admite no ser productor nacional, cuando menciona: “[...] En lo que respecta a lo solicitado mediante el oficio Nro. SERCOP-DCPN-2024-1467-O; al haber declarado mal el VAE y no ser un productor nacional me es imposible poderle demostrar lo solicitado. [...]” (El énfasis me pertenece)*

*El oferente en su oficio de segundo descargo menciona: “[...] Que, artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. [...]” (El énfasis me pertenece)*

*Al respecto, cumplo en manifestar que este análisis se ha enmarcado en la normativa legal vigente que incluye la Metodología de Verificación de Valor Agregado Ecuatoriano, misma que ampara el proceso de verificación mismo que ha respetado, en todas sus etapas, el “Debido Proceso”.*

*Finalmente en el mismo oficio menciona: “[...] Que, según el artículo 106 y 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública cita las infracciones previstas y al ser que en cualquier etapa de los procedimientos de contratación pública se verificara lo declarado por un*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0132-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

proveedor en el formulario de oferta numeral 1, es decir la veracidad y exactitud de la información así como de la documentación proporcionada deseo comunicarle que toda la información proporcionada es totalmente transparente y veraz. Ya que solicito no se aplique sanción alguna y de esta manera continuar oportunamente con el proceso.

Y que, sin excusas ni excepciones, le solicito mi más sincera disculpa al presente. En espera de su acogida. [...]” (El énfasis me pertenece)

En referencia a este comentario debemos recordar que en ninguno de los dos descargos presentados el oferente ha remitido documentación que justifique una línea de producción de alguno de los bienes requeridos por la entidad contratante, por lo cual, el SERCOP no ha inobservado ninguna de las normas citadas y está en total oportunidad de aplicar la sanción que hubiere ocasionado el error en su declaración como productor ante la falta de sustentos documentales en sus descargos.

Adicionalmente, es necesario recalcar que el objeto de esta verificación, no es el de identificar la intención de la oferente al realizar su declaración, sino de controlar que las preferencias por producción nacional, se otorguen a quienes justifiquen ser propietarios de una línea de producción del objeto de contratación y además, cuando su VAE verificado iguale o supere el umbral del procedimiento.

Con estos antecedentes claramente se establece que el oferente en ninguno de sus descargos, ha justificado la propiedad de ninguno de los elementos de una línea de producción (instalaciones, maquinaria, mano de obra y proceso productivo), que constituye el primer requisito para acceder a la preferencia por VAE. Y en ese mismo sentido tampoco se han recibido justificativos documentales sobre los valores declarados que le llevaron a obtener la preferencia por VAE; lo cual coincide con su aceptación del error cometido en la declaración.

Cabe anotar además que la actividad económica principal que se puede observar en la consulta al sitio web del SRI, sobre el RUC del oferente no registra actividades de producción o fabricación, sino más bien: **INSTALACIÓN EN EDIFICIOS Y OTROS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE: SISTEMAS DE REFRIGERACIÓN O AIRE ACONDICIONADO, (INCLUYE AMPLIACIONES, REPARACIONES, REFORMAS Y MANTENIMIENTO)**, lo cual, constituye un insumo adicional para identificar un error en su declaración como productor nacional de los bienes solicitados en este objeto de contratación.

Bajo esta lógica, la presente verificación ratifica los resultados del informe preliminar, concluyendo la existencia de un error en su declaración, mismo que configura una infracción que se encuentra tipificada en el literal c) del art. 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:

“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**





## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0132-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor **RODRIGO CHOEZ ALEXANDER JAVIER**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADMCC-2024-008**; pues no es productor nacional de ninguno de los bienes que conforman el objeto de contratación, tal como lo ha admitido en sus dos descargos, por lo cual no le corresponde acceder a la preferencia obtenida en el procedimiento de compra.*

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1, de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **60 días de suspensión en el RUP**. [...];*

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, de la revisión de los descargos del oferente y del análisis realizado que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-054-CT, realizada por el SERCOP al oferente **RODRIGO CHOEZ ALEXANDER JAVIER**, se establece que el proveedor **NO** sustentó su condición de productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0132-R**

**Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024**

No. **SIE-GADMCC-2024-008**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-054-CT** de fecha 07 de noviembre de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **RODRIGO CHOEZ ALEXANDER JAVIER**, con RUC Nro. 0924985302001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional* (...)”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **RODRIGO CHOEZ ALEXANDER JAVIER**, con RUC. Nro. 0924985302001, por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **RODRIGO CHOEZ ALEXANDER JAVIER**, y al **MUNICIPIO DE COLIMES**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0132-R**

**Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024**

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **RODRIGO CHOEZ ALEXANDER JAVIER**, y al **MUNICIPIO DE COLIMES**.

Comuníquese y publíquese.-

*Documento firmado electrónicamente*

Srta. Roxana Sierra Marín  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- 7\_\_preliminar\_054\_rodrigo\_choez\_alexander\_javier-signed0712519001731094854.pdf
- 10\_final\_054\_rodrigo\_choez\_alexander\_javier-signed-signed.pdf

Copia:

Señor  
José Leonardo Yunes Cottallat  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Magíster  
David Fernando Pérez Delgado  
**Director de Asesoría Legal y Patrocinio**

Señor Licenciado  
Ricardo Antonio González Vela  
**Director de Comunicación**

Señor Economista  
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel  
**Director de Control De Producción Nacional**

Señor Ingeniero  
Christian Bernardo Torres Sánchez  
**Analista de Control Para la Producción Nacional 2**

Señora Licenciada  
María Berioska Lombeida Terán  
**Especialista de Control de Producción Nacional**

ct/ml/rc/al